

## **IX. CONCLUSIONES**

### **1. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1387/2012**

- El artículo 1o. constitucional prohíbe toda forma de discriminación que tenga como fin anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ejemplo, la que tenga su origen en las discapacidades y condiciones de salud.
- Las normas poseen características para aplicarse a toda la sociedad, pero puede ocurrir que en la aplicación frente a las categorías sospechosas previstas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, provoque su empleo de forma que otorgue un trato diferenciado o una discriminación.
- La discriminación en el trabajo se actualiza con cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en determi-

nados motivos, que anule o menoscabe la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

- La libertad de trabajo prevista en el párrafo primero del artículo 5o. de la Constitución Federal, en relación con su artículo 1o., tiene una especial protección cuando se trata de la discriminación por discapacidad que impide el acceso a las fuentes de trabajo sin una justificación razonable.
- La publicación de una oferta de trabajo que señale que no se contratarán a personas con discapacidades, conlleva la exclusión de origen de las personas que la padecen sin una base razonable y puede provocar un acto discriminatorio e ilícito para efectos del daño moral.
- Ante dicha falta de razonabilidad de la exclusión y dada la discriminación expresa, la carga de la prueba se revierte a la presunta responsable del daño, a fin de demostrar la existencia de una razonabilidad que justifique excluir a las personas.
- Lo anterior no significa que, automáticamente, quien padezca alguna discapacidad, pueda reclamarlo.
- Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral se presenta cuando una persona sufre una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás, por lo que cuando un hecho u omisión ilícito lo produzca el responsable estará

obligado a pagarlo en dinero, independientemente de que exista un daño material, ya sea tratándose de la responsabilidad contractual o la de índole extracontractual.

- El acto de excluir a las personas con discapacidad sin una base razonable vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con lo que se actualiza el daño moral.

## **2. AMPARO DIRECTO 30/2013**

- El daño moral puede demandarse de forma autónoma a las lesiones a los derechos o intereses de carácter patrimonial, pero para que sea exigible debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil, que para configurarse requiere del comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y de la producción de un daño a consecuencia de éste.
- La negligencia se presenta cuando el responsable no deseaba causar un perjuicio, no obstante lo generó incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo; por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado se acompañe de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.
- Tratándose del daño moral en los sentimientos, basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado; por lo que para revertir la presunción de la existencia

del daño será el demandado quien deberá desahogar las pruebas.

- Cuando se cause la muerte de un hijo, se tiene por acreditado el daño moral de los progenitores, pues la relación de parentesco les atribuye la calidad de víctimas.
- La interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido, obliga a que en su determinación se valoren los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable.
- El régimen de ponderación del *quantum* o monto compensatorio depende de: 1) la conceptualización del derecho a una justa indemnización; 2) la visión adoptada en la tradición jurídica de la responsabilidad civil; y 3) el deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.
- El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.
- Si bien el artículo 1916 citado dispone que: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta... la situación económica del responsable, y la de la víctima...", la condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias

extrapatrimoniales derivadas del daño moral, sino únicamente a las patrimoniales.

- En la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales se tratan de mitigar, —ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica—, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.
- La interpretación y aplicación que la autoridad responsable hizo del referido artículo 1916, violaron el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos; por lo que debía concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales no se pondere la situación económica de los quejosos. Esto es, que debía ajustarse el monto de la indemnización a la real afectación que los padres del joven fallecido resintieron en sus sentimientos.